El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL – TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUAOS - MEJORAS INMUEBLE – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE** - De acuerdo con el petitorio de amparo y la inspección judicial realizada, halla la Sala que los accionantes están en desacuerdo con las decisiones del Juzgado accionado, datadas los días 21-10-2013, 30-01-2017 y 22-06-2010 [2017] (Sic), que negaron las objeciones presentadas al trabajo de inventario y avalúos, y reconocimiento como partes en el asunto liquidatorio, proveídos debidamente notificados con fijación en estado, sin que fueran recurridos, según se constató (Folios 34 a 37, ib.).

En ese orden de ideas, se tiene que pretermitieron agotar los recursos de reposición y apelación (Artículo 351-2º del CGP), frente a los proveídos desestimatorios de sus peticiones, cuando esos eran los mecanismos ordinarios y expeditos que tenían para procurar que el estrado judicial reconsiderara aquellas determinaciones.

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Rudy Alexánder Pérez Puello y otro

Accionado (s) : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Vinculado (s) : Margarita de Jesús Mesa y otro

Radicación : 2017-00708-00 (Interna No.708)

 Temas : Subsidiariedad – Sin recursos

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 375 de 24-07-2017

Pereira, R., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señalaron los actores que son propietarios del inmueble objeto de partición y que hicieron mejoras que no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado accionado, ni por el partidor en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial (No.2013-00057-00). También afirmaron que el capital invertido fue producto de una indemnización del FOREC, con la que compraron el lote y construyeron la vivienda (Folios 1 a 10, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Consideran que se les vulneran el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la propiedad (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretenden que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al accionado que: (i) Los vincule al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho; (ii) los reconozca como propietarios del inmueble objeto de partición; y, (iii) detenga la partición a la que se opusieron (Folios 8 y 9, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 10-07-2017 se asignó a este Despacho la acción de tutela, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 15, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 16 a 19, ibídem.). El 14-07-2017 se hizo la inspección judicial (Folio 34, ibídem). Contestaron el accionado (Folio 20, ibídem) y el señor Rudy de Jesús Pérez Buelvas (Folios 21 a 30, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

EL Juez Cuarto de Familia de Pereira manifestó que los accionantes carecen de legitimación para solicitar la exclusión de bienes del inventario y avalúos. Asimismo, refirió que ha actuado con observancia de las normas que rigen el proceso liquidatorio, por lo que no ha vulnerado ningún derecho (Folio 20, ib.). El señor Rudy de Jesús Pérez Buelvas explicó cómo adquirió el inmueble objeto de partición y las mejoras que le hizo; también indicó que la demandante en el proceso de liquidación ocultó otros bienes de la sociedad. Pidió que se reconozcan los derechos adquiridos de sus hijos (Accionantes), que se les permita participar en el proceso y que no se haga la partición, asimismo, solicitó la nulidad del reconocimiento de unión marital de hecho con la señora Margarita Mesa de Correa (Folios 21 a 30, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado tutelado.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes con ocasión del trámite surtido en proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado al No.2013-00057-00, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que los actores han promovidos tres peticiones relacionadas con su intervención en el proceso donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 34, ib.). Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira porque es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[15]](#footnote-15).

De acuerdo con el petitorio de amparo y la inspección judicial realizada, halla la Sala que los accionantes están en desacuerdo con las decisiones del Juzgado accionado, datadas los días 21-10-2013, 30-01-2017 y 22-06-2010 [2017] (Sic), que negaron las objeciones presentadas al trabajo de inventario y avalúos, y reconocimiento como partes en el asunto liquidatorio, proveídos debidamente notificados con fijación en estado, sin que fueran recurridos, según se constató (Folios 34 a 37, ib.).

En ese orden de ideas, se tiene que pretermitieron agotar los recursos de reposición y apelación (Artículo 351-2º del CGP), frente a los proveídos desestimatorios de sus peticiones, cuando esos eran los mecanismos ordinarios y expeditos que tenían para procurar que el estrado judicial reconsiderara aquellas determinaciones.

No es dable flexibilizar el análisis del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad porque los interesados nada arguyeron y menos acreditaron de forma que se pudiera estimar que son personas que requieren de protección reforzada[[16]](#footnote-16) o que estaban en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos[[17]](#footnote-17), máxime que contaban con asistencia jurídica, por ende solo a ellos les le es imputable tal descuido.

Bajo estas condiciones, el presente amparo se torna improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad; tuvieron la oportunidad de recurrir las decisiones del Despacho accionado, si es que estaban en desacuerdo, empero, dejaron de hacerlo.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la tutela contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por los señores Rudy Alexánder y Jorge Armando Pérez Puello contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD//2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-17)